



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04245 2009-PA/TC  
CAJAMARCA  
LUIS OCTAVIO MUÑOZ CORREA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 14 de enero de 2010

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Octavio Muñoz Correa contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de Cojas 210, de fecha 6 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 8 de enero de 2007. el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y funcionarios de dicha entidad, solicitando el cese de los actos hostiles de la entidad demandada, y que a su vez, se disponga su retorno en el cargo que desempeñaba en la entidad demandada.
2. Que a fojas 193 de autos, obra el escrito de agravio constitucional presentado por el demandante, a través del cual señala lo siguiente:

“[...] todos mis demás compañeros están trabajando en sus antiguos cargos y sólo yo no estoy laborando en mi antiguo cargo, sino que he sido cambiado hasta de régimen laboral [...]”; agrega que [...] luego de la interposición de la presente demanda, me llamaron para darme trabajo en una área de proyectos con un sueldo menor y en un lugar que no es compatible con mi profesión de ingeniero mecánico (...) en autos está evidenciado que me dejaron sin trabajo por espacio de un mes, y que luego de haberme llamado y haberme hecho firmar un documento de desistimiento; me han dado un trabajo con una remuneración de sólo mil nuevos soles mensuales, cuando yo ganaba mil cuatrocientos nuevos soles (...); se me ha cambiado de régimen laboral (de la modalidad de servicios no personales a proyectos)”.

3. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado/ con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las demandas de amparo concernientes a materia laboral de los regímenes privado y público.

4. En la STC 206-2005-AATFC este Tribunal ha señalado que:

“17. Por otro lado, la Ley Procesal del Trabajo, N.º 26636, prevé en su artículo 4.º la competencia por razón de la materia de las Salas Laborales y Juzgados de Trabajo. Al respecto, el artículo 4.2 de la misma ley establece que los Juzgados de Trabajo conocen, entre las materias más relevantes de las pretensiones individuales por conflictos jurídicos, las siguientes:

- a) Impugnación de despido (sin reposición).
- b) Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
- c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera [que] fuera su naturaleza.
- d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos.

18. A su turno, el artículo 30.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, considera que constituyen actos de hostilidad:

- a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador.
- b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría.
- c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio.
- d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador.
- e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia.
- f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
- g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.

Consecuentemente, los amparos que se refieran a las materias descritas (fundamentos 17 y 18), que por mandato de la ley son competencia de los jueces de trabajo, serán declarados improcedentes en la vía del amparo”.

5. Que, en el presente caso, se desprende de autos que, en puridad, se trata de un reclamo laboral de un trabajador con vínculo laboral vigente, esto es, de una reclamación respecto de un acto que pudiera ser catalogado como uno de hostilidad por parte de su empleador; siendo así, teniéndose en cuenta lo señalado en el fundamento precedente, la presente demanda de amparo debe ser desestimada, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04245 2009-PA/TC  
CAJAMARCA  
LUIS OCTAVIO MUÑOZ CORREA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**